

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REF. ACCIÓN DE TUTELA NO.2021-0542 instaurada por la Dra. KATHERINE MARTINEZ ROA como apoderada de la señora LUZ YANETH CARREÑO CIFUENTES en contra de ACCIÓN S.A.S..

ANTECEDENTES

1º.- Petición.-

La Dra. KATHERINE MARTINEZ ROA ejercita la acción como apoderada de la señora LUZ YANETH CARREÑO CIFUENTES en contra de ACCIÓN S.A.S., con el fin de que se le protejan a su representante los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

En consecuencia, solicita se le ordene a la entidad accionada brindar una respuesta clara, concreta y de inmediato a la petición radicada el 19 de diciembre de 2020, certificando si su prohijada estuvo expuesta o no a radiaciones ionizantes.

2º.- Hechos.-

Refiere la accionante, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el 19 de diciembre de 2020 radicó derecho de petición a través de correo electrónico ante la entidad accionada, solicitando la expedición del certificado de funciones que desempeñaba su poderdante, al igual que una certificación de si estuvo o no expuesta a radiaciones ionizantes, sin que a la fecha de presentación de esta acción hubiese obtenido respuesta alguna.

3º.- Trámite.-

Corresponde por reparto conocer a este Despacho de la presente acción de tutela, motivo por el cual mediante proveído de fecha julio veintiséis (26) del año en curso se admite a trámite la acción.

Notificación efectuada al ente accionado mediante correo electrónico enviado el día lunes 26 de julio avante.

ACCIÓN S.A.S., contestó de manera extemporánea e indica que al revisar el correo de notificaciones judiciales de esa compañía cual es solicitudes-accion@accionplus.com y la página web www.accionplus.com no recibieron ningún derecho de petición, del cual solo tuvieron conocimiento con la notificación de la presente acción de tutela.

Informa que se encuentran en la búsqueda de información para revisar si es posible emitir la certificación de labores desarrolladas por la accionante o si estuvo expuesta a radiaciones ionizantes.

Alega que la presente acción de tutela resulta del todo improcedente, teniendo en cuenta que esa entidad no fue notificada en debida forma del derecho de petición presentado por la accionante y solo tuvieron conocimiento del mismo hasta el 26 de julio de 2021, así las cosas se encuentran en términos legales para generar la respuesta a la accionante.

Aduce que esa entidad en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales de la tutelante, por el contrario se encuentran efectuando las

gestiones administrativas correspondientes y la búsqueda de la información solicitada para emitir una respuesta a la petición.

CONSIDERACIONES

Se relievra en primer término que la ACCION DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Nacional. Los derechos que esgrimen los peticionarios como conculcados indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribese este análisis en esta oportunidad al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente ACCIÓN DE TUTELA en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse a la trasgresión que alude la parte accionante.

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al consagrar la ACCIÓN DE TUTELA, que ésta "... Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Norma que fue desarrollada por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1.991, que a la letra reza: "*Causales de improcedencia de la Tutela...*:"

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.- La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.-".

DERECHO DE PETICIÓN.

Entre los derechos instituidos en la Constitución como fundamentales, según el artículo 23 ibídem, está el de petición, al decir dicha norma "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Si la norma transcrita habla de presentar peticiones y a obtener pronta resolución, es evidente, que el derecho fundamental a que la misma hace alusión -petición-, se quebranta cuando la solicitud no es recibida, o cuando no se da respuesta oportuna; pues evidente que en uno y en otro sentido el interesado no puede obtener la información pretendida.

Desde luego y como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, el derecho de petición no se viola cuando la respuesta es contraria a lo solicitado por el peticionario; lo que interesa es la contestación, o sea que haya pronunciamiento al respecto, la cual puede ser en forma adversa a lo pretendido.

La Corte Constitucional ha indicado sobre el tema:

"Existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de "pronta resolución", o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración" (Sentencia T-170 de 2000. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra).

El derecho de petición tal como fue concebido por el Constituyente, es de carácter público subjetivo de la persona, que la faculta para acudir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas que establezca la ley, con la finalidad de obtener pronta resolución a una queja o solicitud. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener resolución en determinado sentido, se exige que el pronunciamiento sea oportuno.

Al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que:

"Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el relativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante.

Cuando se habla de "pronta resolución", quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, y no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición sino resolverla". (C. Cons., Sent. T-181, May 7 de 1993 M. P. Hernando Herrera Vergara).

En igual sentido habrá de recordarse que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y en uno de sus apartes establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio, siendo la que elevara el aquí accionante, la forma idónea para obtener de la administración una respuesta en la forma y en el término allí previsto.

De tal suerte que, se resolverán o contestarán las peticiones en el término de 15 días siguientes a la fecha de su recibo y cuando no fuere posible se informará al interesado, expresando los motivos de demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

Sin embargo, dada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Presidente de la Republica impartió una serie de instrucciones, entre las cuales se encuentran las contempladas en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, el artículo quinto de éste Decreto, reza:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Bajo éstas directrices es claro que frente a la petición incoada por la parte accionante con fecha 19 de diciembre del año 2020 radicada a través del canal digital de la entidad accionada - ventas@accionplus.com -, se le ha violentado su derecho fundamental de petición, dado que a la data de radicación de la acción de tutela, feneció con creces tanto el término inicial como su ampliación para obtener respuesta, conforme se estableció en el referido Decreto 491 de 2020.

Encuentra por lo tanto este fallador que no existe justificación válida para que la entidad accionada ACCIÓN S.A.S., no de respuesta de fondo a la petición elevada por la parte accionante, en tanto del acervo probatorio arrimado con la presente acción, claramente se desprende que la actora efectivamente elevó un derecho de petición ante la sociedad accionada, cuya prueba se vislumbra a folio 10, razón por la cual no son de recibo sus argumentos al indicar que el derecho de petición no fue recibido ni presentado en debida forma, afirmaciones que se caen de su peso, en la medida que si bien es cierto la parte accionante lo radicó por intermedio de otro canal digital diferente al establecido por la compañía, también es cierto, que es deber de la entidad llevar un control interno para que cuando se presenten estas situaciones, el área encargada traslade los requerimientos al órgano competente y no excusarse como aquí pretenden hacerlo ver. Aunado a ello, no se explica el Despacho como alegan no haber tenido conocimiento del derecho de petición incoado, pero extrañamente de la acción de tutela sí se enteraron, notificación de la admisión que fuere enviada a la misma dirección electrónica a donde se dirigió la petición de la accionante. Y como si lo anterior fuera poco, la misma accionada señala que el correo solicitudes-accion@accionplus.com es una dirección para notificaciones judiciales de la compañía, por consiguiente la actora no tenía porque radicar su solicitud en ese canal, por cuanto su requerimiento no era una "notificación judicial".

Por lo anterior se concluye que la peticionaria no disponía de ningún otro medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener respuesta de fondo a la solicitud presentada desde el pasado 19 de diciembre de 2020 y así las

cosas el presupuesto de viabilidad de la acción se configura en autos de acuerdo con lo normado en los artículos 5º y 6º del decreto 2591 de 1.991.

Por lo tanto, este juzgador ordenará a la entidad ACCIÓN S.A.S., que en el término de DOS (2) DÍAS siguientes a la notificación del presente fallo, den respuesta de fondo, clara y precisa a todos los puntos contenidos en el derecho de petición elevado por la parte accionante con fecha 19 de diciembre de 2020. Determinación que deberá notificarse a la parte actora en la forma señalada en la ley.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICION consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, de la señora LUZ YANETH CARREÑO CIFUENTES representada por la Dra. KATHERINE MARTINEZ ROA, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar a ACCIÓN S.A.S., que en el término de DOS (2) DÍAS siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, den respuesta de fondo, clara y precisa a todos los puntos contenidos en el derecho de petición elevado por la parte accionante con fecha 19 de diciembre de 2020. Determinación que deberá notificarse a la parte actora en la forma señalada en la ley.

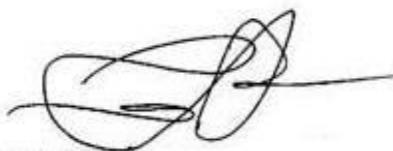
TERCERO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art. 31 ibídem). **RELIEVASE** que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de la determinación aquí adoptada.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes mediante el medio más expedito.

QUINTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art. 31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

SEXTO: De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)